

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de Septiembre de 2026 d a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QLE-16181	ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR	RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-10697 (19/JUN/2026)	19 DE JUNIO DE 2026	"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. QLE-16181 respecto de uno de los proponentes y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS/NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-10697
(19/JUN/2026)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. QLE-16181 respecto de uno de los proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No.

16114760 y **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, el día **14 de diciembre de 2015**, presentaron propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASBESTO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLE-16181**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **4 de diciembre de 2020** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181** no cumple, debido a que, *“el proponente no dio respuesta al Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020”*, por lo tanto, recomendó no continuar con el trámite y *“rechazar la propuesta”*, tal como consta en la tarea 4909829, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“El proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por lo tanto se debe rechazar la propuesta de contrato de concesión.”

Que la Agencia Nacional de Minería, expidió la **RESOLUCIÓN N°210-477 de fecha 4 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”*, tal como consta en la tarea 5471573, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que RESOLVIÓ:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. QLE-16181, presentada por los señores JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente. (...)

Que la **RESOLUCIÓN N°210-477 de fecha 4 de diciembre de 2020**, fue notificada a los proponentes, **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO y ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, el día **treinta (30) de julio de 2021**, como se certifica en la **CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE-VCT-GIAM-04348 de fecha 3 de septiembre de 2021**, tal como consta en la tarea 7436619, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que mediante **comunicación No. COM_20211001337562 de fecha 6 de agosto de 2021**, el proponente, **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.114.760, a través de apoderada, **presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N°210-477 del 4 de diciembre 2020**, tal como consta en la tarea 7786842, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución Número 000058 de fecha 22 de febrero de 2023** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-477 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QLE-16181”**, tal como consta en la tarea 16114211, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“ARTÍCULO PRIMERO - REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181,” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del presente acto.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 10 de mayo de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese a los proponentes

ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4547638 y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16114760, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el polígono seleccionado por los proponentes.”

Que la **Resolución Número 000058 de fecha 22 de febrero de 2023**, quedó ejecutoriada el **27 de febrero de 2024**, como se certifica en la CONSTANCIA DE EJECUTORIA **GGN-2024-CE-0036 de fecha 27 de febrero de 2024**, tal como consta en la tarea 16114211, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la **Resolución Número 000058 de fecha 22 de febrero de 2023**, fue notificada electrónicamente a los señores ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO el día veintiséis (26) de febrero de 2024, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2024-EL0483**, tal como consta en la CONSTANCIA DE EJECUTORIA GGN-2024-CE-0036 de fecha 27 de febrero de 2024.

Que mediante **Constancia No. GGN-2024-P-0104** de fecha 4 de abril de 2024, el Grupo de Gestión de Notificaciones, hizo saber sobre la **PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**, de acuerdo con la **Resolución No. 000058 del 22 de febrero de 2023**, ejecutoriada y en firme desde el pasado **27 DE FEBRERO DE 2024**, tal como consta en la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. GGN-2024-CE-0036** de fecha 27 de febrero de 2024.

Que el Grupo de Contratación Minera, expidió el **Auto No. GCM-009 de fecha 16 de abril de 2024**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º**

DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”, en la que se **DISPUSO: Requerir** a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, para que allegara la o las **Certificación(es) Ambiental(es)** correspondientes, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del **término perentorio de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radicar Certificado Ambiental” de la **Plataforma Anna Minería** certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que el **Auto No. GCM-009 de fecha 16 de abril de 2024**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-060, de fecha 17 de abril de 2024**, por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **28 de mayo de 2024**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, cumple con la capacidad legal, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite, tal como consta en la tarea 16121703, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

‘Tras efectuar la consulta de los proponentes de antecedentes disciplinarios, fiscales, antecedentes judiciales y RNMC se pudo constatar que los proponentes no están incurso en ninguna inhabilidad, sin embargo el señor JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO al ser consultado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC presenta dos registros en proceso, por lo que se recomienda hacer seguimiento a esos registros hasta su definición, con la finalidad de determinar si el proponente continua o no, como parte dentro de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se constató que los proponentes cumplen con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.’

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Económica** en fecha **8 de junio de 2024**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, requiere revisión, por lo tanto, debe ser requerida, tal como consta en la tarea 16121701, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…)

JHON ALEXIS QUINTERO HENAO (62208)

ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR (62608)

Revisada la placa QLE-16181 con radicado 8058-0 de fecha 14/DIC/2015, se identificó que los proponente deben allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto deben subir en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (y comparable con la última declaración de renta) en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total o “ingreso total” en el ítem “capacidad económica”. según aplique, Por lo tanto, debe allegar:

NOTA: Si se presenta más de un proponente CADA UNO debe cumplir con la capacidad económica en su totalidad individualmente.

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.*
- Comparativos.*
- Con revelaciones y políticas contables.*
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*
- Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).*
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.*

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe (n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravables.

5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y contadores.

6. Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural con una vigencia no mayor a 30 con relación notificación del presente acto administrativo. (si aplica).

7. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad

económica”, con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

9. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo con:

A. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación de persona, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado y el solicitante, el cual deberá indicar:

- Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las responsabilidades, cualidades y atributos del RUT.
- Cuantía anual o mensual.
- Se debe especificar al año al cual corresponden los ingresos.
- cabe aclarar que esta debe ser comparable y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, deben corresponder a los mismos años gravables.
- Nota: en caso de no declarar renta, el certificado debe corresponder al año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo.

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este debe coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador

público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe (n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los estados financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravables.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica acorde con sus actividades económicas cuando aplique. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y contadores.

7. Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural con una vigencia no mayor a 30 con relación notificación del presente acto administrativo. (si aplica).

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad.

9. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en el certificado de ingresos que es comparable con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

10. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera podrá acreditarlo Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmado, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNO** deberá cumplir, según sea su clasificación de persona, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de

contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** en fecha **19 de junio de 2024**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181, NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, tal como consta en la tarea 16121705, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) Lista de verificación:

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

No Cumple. Con respecto a la certificación ambiental, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, se evidenció que fue radicada en el Sistema de Gestión Documental (SGD) junto con un archivo geográfico titulado “RespuestaCARDER_QLE-16181_08Mayo2024-1718408553449.zip” a través del radicado No. 20241003204422 del 14 de junio de 2024 y NO en la plataforma Anna Minería, tal cual se exige en el requerimiento establecido en el Auto No. 009 del 16 de abril de 2024. Hechas las validaciones en Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto referido. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda.

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica. Se presentan en el área de interés cinco (5) drenajes sencillos que corresponden al Río Batató, Quebrada Santa Teresa y tres (3) afluentes hídricos innominados.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. El área presenta superposición total con Área de Manejo Especial (AME) – PEC - Patrimonio Étnico y Cultural (Cuencas Ríos Agüita - Mistrato) – 1997 y con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-PACÍFICO. Además, presenta superposición parcial con la Zona Minera Indígena (ZMI) Chami Río San Juan - Zona Minera Indígena Resguardo Unificado Chamí Del Río San Juan Zona 1 - Vigente desde el 24 de octubre de 2016 - Resolución 158 de 18 de octubre de 2016 - Incorporado 08/11/2016 - Diario Oficial No. 50.036 de 24 de octubre de 2016.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. El Formato A no ha sido diligenciado en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce

variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio, de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica.

¿Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. No hay documentos soporte.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Aplica. No hay documentos soporte.

¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?

No Cumple. El municipio de MISTRATO, en el departamento de Risaralda, NO se encuentra concertado.

Recomendación/Decisión:

¿Es viable técnicamente?: NO

Conclusiones de la evaluación:

Comentarios:

Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta QLE-16181 para ASBESTO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO, se observa lo siguiente:

1. Con respecto a la certificación ambiental, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, se encontró que los proponentes radicaron la certificación ambiental en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y NO en la plataforma Anna Minería. Por consiguiente, se determinó que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto No. 009 del 16 de abril de

2024, en lo que respecta a: "(...) alleguen a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. (...)".

2. Se presentan en el área de interés cinco (5) drenajes sencillos que corresponden al Río Batató, Quebrada Santa Teresa y tres (3) afluentes hídricos innominados.

3. El área presenta superposición total con Área de Manejo Especial (AME) – PEC - Patrimonio Ético y Cultural (Cuencas Ríos Agüita - Mistrato) – 1997 y con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-PACÍFICO. Además, presenta superposición parcial con la Zona Minera Indígena (ZMI) Chami Rio San Juan - Zona Minera Indígena Resguardo Unificado Chamí Del Rio San Juan Zona 1 - Vigente desde el 24 de octubre de 2016 - Resolución 158 de 18 de octubre de 2016 - Incorporado 08/11/2016 - Diario Oficial No. 50.036 de 24 de octubre de 2016.

4. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería.

5. El Formato A no ha sido diligenciado en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio, de conformidad con la Resolución 143 de 2017.

6. El municipio de MISTRATO, en el departamento de Risaralda, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta, aún no ha surtido el trámite de concertación. (...)".

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** en fecha **19 de junio de 2024**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181** no cumplió con los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, por lo que se recomendó Decretar el Desistimiento de propuesta de contrato de concesión, tal como consta en la tarea 16325256, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

'Se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de lo anterior, se recomienda Decretar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de concesión sub-examine.'

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución Número RES-210-8438 de fecha 20 de junio de 2024** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181", tal como consta en la tarea 16342591, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que se **RESOLVIÓ**:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QLE-16181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.”

Que la **Resolución No. RES-210-8438 de fecha 20 de junio de 2024**, ***“se notificó a ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, mediante aviso bajo número de oficio 20242121084441 del 04 de octubre de 2024, entregado el día 11 de octubre de 2024, a través del operador de correspondencia, se notificó a JHON ALEXIS QUINTERO HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0734, fijada en la página web de la Entidad, el día 26 de diciembre de 2024 y desfijada el día 02 de enero de 2025 y tal como consta en la tarea 18755682, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.***

Que la **Resolución No. RES-210-8438 de fecha 20 de junio de 2024**, quedó Ejecutoriada y en Firma el **20 de enero de 2025**, como se certifica en la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA GGDN-2025-CE-0380 de fecha 3 de marzo de 2025**, tal como consta en la tarea 18956351, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que **revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM**, se evidencia que mediante **Radicado ANM No: 20242100441171 de fecha 25 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, dio respuesta a la solicitud presentada por el proponente mediante Radicado No. **20241003204422 de fecha 14 de junio de 2024**, en donde se indica que **el proponente manifiesta haber presentado inconvenientes en la plataforma para su ingreso, así:**

“Considerando los inconvenientes que se han tenido en plataforma anna para permitir el ingreso del titular minero, se adjunta y radica por este medio el resultado de la evaluación del certificado ambiental emitido por CARDER. Esto como evidencia de la tenencia y permitir la continuidad del trámite”.

Que **revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la ANM**, se evidencia que **mediante radicado No. 20251003640172 de fecha 9 de enero de 2025**, el proponente, **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, **PRESENTÓ, a través de apoderada, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024, así:**

“(…) Asunto: Radicación recurso de reposición contra Res 210-8438 de la solicitud QLE-16181 Tipo de Solicitud: Recurso de Reposición y Otros Requerimientos Cordial saludo. Buenas tardes, A continuación, se presenta anexo el documento jurídico en el cual se refiere el recurso de reposición contra la resolución 210-8438 del 20 de junio de 2024 y notificada el 26 de diciembre de 2024 Cordialmente, (...)”

Que la **Resolución No. RES-210-8438 de fecha 20 de junio de 2024**, cuenta **Constancia de Ejecutoria No. GGDN-2025-CE-0380 de fecha 3 de marzo de 2025**, expedida por el GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES, en la que se CERTIFICA que la citada Resolución, ***“quedó Ejecutoriada y en Firma el 20 DE ENERO DE 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno”.*** Tal como consta en la tarea 18956351 de fecha 4 de marzo de 2025, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones.

Que de acuerdo con la tarea 19007407 de fecha 4 de marzo de 2025, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, se indicó:

“NO SE EVIDENCIA PRESENTACION DE RECURSO”.

Que mediante tarea 19012830 de fecha 19 de marzo de 2025, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el Grupo de Grupo Gestión del RMN, **Publicó Liberación De Área.**

Que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1189 de fecha 24 de abril de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8438 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QLE-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, RESOLVIÓ:

“Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638** contra la Resolución No. **210-8438 del 20 de junio de 2024** mediante escrito radicado No. 20251003640172 del 09 de enero de 2025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No **210-8438 del 20 de junio de 2024** “Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 3. CONTINUAR el trámite de la propuesta de concesión No. **QLE-16181** a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. - ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-0380 expedida el 03 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 5. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

Artículo 6.-. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la modificación del estado jurídico de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QLE-16181, de SOLICITUD ARCHIVADA A SOLICITUD EN EVALUACIÓN.

Artículo 7. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **recapturar** el polígono asociado a la propuesta de contrato de concesión **QLE-16181** en la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, Anna Minería, identificado con el código **OBJECTID 132478** el cual se encuentra almacenado en la capa de histórico títulos, solicitudes y subcontratos Anna Minería (SIGM_SPATIAL.MTA_ACQUIRED_TENURE_HIST_POLY). El número total de celdas de la cuadrícula minera completamente contenidas en el polígono a recapturar asociado a la solicitud QLE-16181, es igual a cuatrocientas Setenta y tres (473) celdas establecidas en los apartes de la evaluación técnica realizada el 04 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 8. NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, del presente pronunciamiento a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR identificado con ciudadanía No. 4547638** y

JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16114760, a través de su apoderada o en su defecto procedase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9. *Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

Artículo 10. *Ejecutoriada y en firme la presente providencia **continúese con el trámite del expediente QLE-16181** a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.*

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de 2025 (...).

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1189 de fecha 24 de abril de 2025**, fue notificada electrónicamente al señor **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 16114760, **el día 29 de abril de 2025**, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1098**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 4547638, el día 10 de julio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0333, fijada el 03 de julio de 2025 y desfijada el 09 de julio de 2025**, tal como se evidencia en la CONSTANCIA DE EJECUTORIA GGDN-2025-CE-1884 de fecha 25 de julio de 2025.

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1189 de fecha 24 de abril de 2025**, quedó Ejecutoriada y en Firme el **11 de julio de 2025**, tal como se certifica en la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA GGDN-2025-CE-1884 de fecha 25 de julio de 2025**.

Que de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **5 de diciembre de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181, no cumple**, debido al **“no cumplimiento del AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, por lo tanto, recomendó proyectar resolución de desistimiento”**, tal como consta en la tarea 20875379, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

‘Se recomienda proyectar resolución de desistimiento teniendo en cuenta que los proponente no dieron cumplimiento al auto 64 de 2020.’.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de

los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con la información de solicitudes mineras reportadas por AnnA Minería, se tiene que, de 5737 solicitudes a cargo de la Agencia Nacional de Minería, solo el 39,4% cuenta con la totalidad de usuarios registrados para continuar con los procesos de evaluación de las propuestas de contrato de concesión, 13% con registro parcial y el 47,6% sin ningún usuario registrado.

De esta forma, de acuerdo con el marco normativo vigente, resultaba indispensable que los proponentes vinculados a las solicitudes mineras, realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM – AnnA Minería.

Es así, que en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera expidió **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - a los solicitantes de áreas mineras”, en el que se DISPUSO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

Que los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181, JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO** con usuario No. **(62208)** y **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** con usuario No. **(62608)**, se encuentran listados dentro del Anexo 2 del AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020.

Que el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería.

Que **revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería**, en la pestaña de **“Buscar Eventos”**, se evidencia que:

1. Respecto del usuario No. **(62208) JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, mediante evento No. **114700**, **SI** realizó **“Activación de registro de usuario”**, en fecha **17 de febrero de 2020**, así:

The screenshot shows the 'Buscar Eventos' (Search Events) interface. The header includes the Anna Minería logo and the text 'AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA' and 'EL ALMA MINERA DE COLOMBIA'. The left sidebar contains navigation links like 'Inicio', 'Ver Mapa', and 'Buscar'. The main area has a search bar and filters. The search results table is as follows:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
114700	Activación de registro de usuario	JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO (62208)	JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO (62208)	17/FEB/2020

2. Respecto del usuario No. **(62608) ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, se encuentra que, **NO se evidencia evento en el cual haya realizado su activación en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería**, así:

Que, de acuerdo con la revisión realizada, en la pestaña de **“Buscar Eventos”** dentro del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería al proponente usuario No. **(62608) ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, se recomienda, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente establecida en el **AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, respecto del proponente** usuario No. **(62608) ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, y en consecuencia, declarar el Desistimiento de la propuesta **respecto de** dicho proponente usuario No. **(62608) ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638 y continuar el trámite con el proponente usuario No. **(62208) JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760.

Que así las cosas, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, estableció que el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que así mismo se realizó consulta **en fecha 16 de marzo de 2026**, del proponente **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, en SIRI y SIBOR sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y RNMC, se pudo verificar que no se encuentra incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. En consecuencia, se constató que el proponente cumple con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se concluye que jurídicamente cumple con los requisitos legales para continuar con el trámite de la PCC.

De acuerdo con lo expuesto, el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, **no dio cumplimiento al AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado

Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020, debido a que no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería; por tal razón y conforme la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto y en consecuencia, proceder al **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera **RESPECTO DEL PROPONENTE ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del desistimiento del trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que, **el Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con la información de solicitudes mineras reportadas por AnnA Minería, se tiene que, de 5737 solicitudes a cargo de la Agencia Nacional de Minería, solo el 39,4% cuenta con la totalidad de usuarios registrados para continuar con los procesos de evaluación de las propuestas de contrato de concesión, 13% con registro parcial y el 47,6% sin ningún usuario registrado.

De esta forma, de acuerdo con el marco normativo vigente, resultaba indispensable que los proponentes vinculados a las solicitudes mineras, realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM – AnnA Minería.

Es así, que, en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera expidió **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o

registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería - a los solicitantes de áreas mineras”, el cual fue notificado por **Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020**, en el que dispuso **Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM, listados en los **Anexos 1 y 2** del citado auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

Que el **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el **artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, que sustituye el **artículo 17, de la Ley 1437 de 2011**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Que **la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con

la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que la **Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha indicado que:

“(…) constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Negrilla fuera de texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que, así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, el proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**, no dio cumplimiento al **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020**, debido a que no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería; por tal razón y conforme la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto y en consecuencia, proceder al **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera **RESPECTO DEL PROPONENTE ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181**.

Que, en concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta **RESPECTO DEL PROPONENTE ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, por incumplimiento de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QLE-16181**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta **RESPECTO DEL PROPONENTE ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, en el trámite de la **Propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLE-16181**, respecto del proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar el Trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLE-16181**, con el proponente **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638 y **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a inactivar al proponente **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638, en la Propuesta de Contrato de Concesión **QLE-16181** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el otro proponente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.06.19
17:57:48 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz– Abogada contratista, G C M - V C T.

Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena– Abogado G C M / V C T

Revisó: Freddy Vásquez Montoya - Abogado contratista, Gerencia de Contratación y Titulación



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038946344

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Fecha de Imp: 12-08-2026 Fecha Admisión: 12 08 2026 Valor del Servicio:	Peso: 1	Reimpresión: ☐		
	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:		
	Valor Recaudado:	DEVOLUCIÓN Recibi Conforme: PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 Nombre Sello:			
Intento de entrega 1 D: M: A:					
Intento de entrega 2 D: M: A:					
Destinatario: ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR CALLE 8 NO 12-13 Tel. MISTRATO - RISARALDA Referencia: 20265700122471		C.C. o Nit			
Observaciones: DOCUMENTOS 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Fecha			
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Entrega	No Existe ☒	Dir. Incompleta	Traslado
		Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

DEVOLUCIÓN

No existe 26.08.2026